

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2024**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Rosa Elena Trujillo Llanes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presentan las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Ciudadano con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presentan las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Ciudadano con proyecto de Decreto que reforma el artículo 301-B del Código Penal del Estado de Sonora, con la finalidad de incrementar la penalidad del delito de tráfico de menores y ampliar la tutela del tipo penal a toda persona menor de dieciocho años.
- 7.- Propuesta de la Mesa Directiva para sesionar días distintos a los establecidos en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 8.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2024.**

14 al 19 de febrero de 2024. Folios 4508, 4519, 4520, 4521 y 4524.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Ures, General Plutarco Elías Calles, Benjamín Hill, Saric y Suaqui Grande, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, la información financiera, presupuestal y programática, derivada de las operaciones realizadas por la administración municipal y paramunicipal durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2023. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

19 de febrero de 2024. Folio 4522.

Escrito de la Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite en alcance al oficio ISAF/AAE/7500/2023 de fecha 26 de octubre de 2023, relacionado con la auditoria correspondiente al ejercicio fiscal 2023 practicada a este Poder Legislativo, el informe individual que muestra los resultados de la auditoría integral efectuada. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

19 de febrero de 2024. Folio 4523.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo número 356 de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el 13 de febrero de 2024, en el cual se aprueba y califica como justificada y procedente la causa de licencia hasta por 90 días, con efectos a partir del día 24 de febrero del 2024, expuesta por el C. Lic. Josea Gabriel Ramos Gallegos, al cargo de Regidor Propietario. **RECIBO Y ENTERADOS.**

19 de febrero de 2024. Folio 4525.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, informe de ingresos excedentes a los establecidos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos 2023, los cuales ascienden a la cantidad de \$88,859,780.12 (Son: Ochenta y ocho millones ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta pesos 12/100 M.N.), dichos recursos fueron captados durante

el periodo comprendido de enero a diciembre del 2023 originados por remanente de ejercicios anteriores y excedentes en la captación de participaciones. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

09 de febrero de 2024. Folio 4526.

Escrito del Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, Minuta con proyecto de Decreto, por el que se interpreta el artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 4454, TURNADO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

Honorable Asamblea:

La suscrita, **Diputada Rosa Elena Trujillo Llanes**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objetivo de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es indispensable, si se pretende garantizar una debida correlación entre los distintos cuerpos normativos, armonizar estos bajo un Control de Convencionalidad y Constitucionalidad que permita homologar los criterios jurídicos de los distintos códigos locales en las entidades federativas mexicanas. En materia familiar ha habido un descuido constante pues, al tomar como referente los precedentes jurisprudenciales con fines supletorios de las deficiencias legislativas, se ha postergado la tarea del legislador respecto a la actualización constante del orden jurídico.

Me dirijo a esta honorable asamblea con la finalidad de presentar una serie de motivos que respaldan la necesidad imperante de modificar el Código de Familia del Estado de Sonora para incluir la figura del divorcio sin expresión de causa. Esta propuesta es fundamental en el proceso de modernización de nuestro marco legal familiar y responde a los cambios sociales y culturales que demandan una mayor flexibilidad y autonomía para las personas que desean poner fin a su matrimonio.

En ese sentido, tenemos que ser actores fundamentales en la construcción de mecanismos que acerquen a la ciudadanía a gozar y ejercer plenamente su Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, nuestro sistema jurídico mexicano es encabezado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual es vinculante por sí misma y

determina que el Libre Desarrollo de la Personalidad es un derecho fundamental que deriva a su vez del Derecho de la Dignidad.

Es así que, en 2015, la Suprema Corte se pronunció respecto al *Derecho del Libre Desarrollo de la Personalidad* que se ve vulnerado por el requisito de acreditar una causal necesaria en materia de Divorcio, pues éste es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros; resultando así inconvencional, pero también inconstitucional, que los jueces de las entidades federativas pongan requisitos para conceder el divorcio el acreditar una causal, toda vez que se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental.

En aras de robustecer la premisa anterior, resulta necesario comprender la importancia de discutir, con parámetros vigentes, la figura del *Divorcio en Sonora*; lo anterior, pues éste es el tipo de juicio más solicitado en toda la extensión territorial que comprende nuestra entidad federativa, representando un **37.3%** de todas las demandas presentadas, con un total acumulado de **8,891 casos de Divorcio**, los cuales son divididos en tres rubros: ***Incausados con 4939***, ***Necesarios con 18*** y ***Voluntarios con 3,934***, cifras obtenidas del Recuento Estadístico del **Anuario 2022** que realiza periódicamente el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

Ante tal tesitura, y a efecto de simplificar los datos estadísticos expuestos, se infiere que en Sonora existen 3 tipos de Divorcios: ***Voluntarios*** (Capítulo III del Título Quinto “*Del Divorcio*”), ***Necesarios*** (Capítulo IV, V, VI y VII del Título Quinto “*Del Divorcio*”) y, por último, la figura del ***Divorcio Sin Expresión de Causa***, o comúnmente conocidos como “***Incausados***”; sin embargo, este último no se encuentra regulado por nuestro Código de Familia Sonorense, por lo que, si bien ya se encuentra previsto en la variedad de juicios existentes en nuestro Supremo Tribunal de Justicia, esta figura se obtiene de la *aplicación convencional de las leyes* y no del ordenamiento jurídico local sonorense.

Podemos resaltar, entonces, que hay un área de oportunidad enorme en cuanto a la tarea de legislar en Sonora, pues surge la obligación de homologar su marco legal ante la existencia de parámetros legales actualizados emitidos por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, así como los Tratados Internacionales de los que México es parte.

Por tal motivo, resulta crucial crear una única figura jurídica que permita a nuestro Código de Familia transicionar a un modelo de Derecho Vigente, armonizado con nuestras distintas disposiciones jurídicas para que, en conjunto, puedan sentar las bases para que las y los ciudadanos de Sonora tengan acceso a una justicia pronta y expedita, pero también de calidad; que aquellos que tengan la necesidad de acudir a un Tribunal de Justicia en nuestro estado puedan obtener un juicio que beneficie en igualdad de partes a todos los individuos involucrados; y, de igual modo, que los jueces adscritos al Supremo Tribunal de Justicia de Sonora puedan emitir resoluciones apegadas a un marco normativo actualizado y aplicable al contexto social en el que nuestro territorio se ve inmerso.

A raíz de ello, nace la figura del *Divorcio Sin Expresión De Causa*, precepto legal establecido formalmente en distintos códigos del país, entre ellos Ciudad de México, Hidalgo, Nuevo León, entre otros; entidades federativas que legislaron en materia civil y familiar para homologar los criterios establecidos a efecto de garantizar un derecho actualizado y vigente para todas las partes. En Sonora, el actual Código de Familia contempla un conjunto de causales que se tienen que acreditar a efecto de promover, por la vía ordinaria ante un Juez de Primera Instancia de lo Familiar, la figura del Divorcio cuando éste no es Voluntario, es decir, por acuerdo mutuo entre ambas partes.

Una figura obsoleta, cuando menos, pues obliga a las partes a recurrir a criterios legales, fuera del propio código, a efecto de promover el Divorcio por la vía Incausada, citando a **Tesis Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Unión**, así como a Tratados, particularmente el de la **Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**, respecto al acceso del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Homologar los criterios jurídicos, por tanto, resulta indispensable para mantener la apariencia del buen derecho en un estado que pretende ser progresivo; al omitir legislar en la materia, no sólo limita a la ciudadanía de recurrir a un código cuyo objetivo es garantizar cubra todos los aspectos en la materia, sino que se encuentra obsoleto respecto a sus iguales y se atrasa en comparación de las demás entidades federativas que sí contemplan estos lineamientos actualizados.

En lo respectivo a la fundamentación, la presente tiene como base legal la Tesis Jurisprudencial con número de registro digital 2009591 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en relación a la inconventionalidad e inconstitucionalidad del Divorcio Necesario; asimismo, el artículo 1, en su párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con el artículo 5, respecto al Desarrollo de la Integridad Personal, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como el artículo 31, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 130; 138; 140, fracción I, III y IV; 141; 148; 149, fracción I, II, III, IV, V y VI; 150; 167; 168; 169; 170; 183; 276; 338, fracción II, III y IV; **y se derogan los artículos** 142; 151; 152; 153; 154; 155; 156; 157; 158; 159; 160; 161; 162; 163; 164; 165; 166; 171; 172; 173; 174; 175; 176; 177; 178; 179; 180; 181; 182; y 338, fracción V.

CAPÍTULO IV DE LOS EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Artículo 124.- [...]

Artículo 125.- [...]

Artículo 126.- [...]

Artículo 127.- [...]

Artículo 128.- [...]

Artículo 129.- [...]

Artículo 130.- En los casos de nulidad de matrimonio, y aun tratándose de divorcio, los hijos e hijas menores se mantendrán al cuidado del cónyuge o ascendiente que mejor asegure su desarrollo integral.

Artículo 132.- [...]

Artículo 133.- [...]

Artículo 134.- [...]

TÍTULO QUINTO **DEL DIVORCIO**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 135.- [...]

Artículo 136.- [...]

Artículo 137.- [...]

Artículo 138.- El cónyuge que haya demandado el divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al juicio, desistirse de la acción y requerir al otro para que se reúna con él.

El desistimiento de la acción sólo procede cuando el cónyuge demandado exprese su conformidad, para lo cual debe ser notificado personalmente del desistimiento para que lo impugne o acepte en el término de tres días. En caso de oposición, deberá continuarse el juicio de divorcio.

Artículo 139.- [...]

Artículo 140.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el juez, tomando en cuenta los hechos vertidos en la demanda inicial u otros elementos que le sean allegados, determinará quién de los cónyuges debe permanecer en el domicilio conyugal y quién debe ser separado del mismo. Por tal motivo, deberá ordenar que a este último le sean entregados sus objetos personales, su ropa y los bienes que le sean entregados sus objetos personales, su ropa y los bienes que le sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que esté dedicado.

II.- [...]

III.- Dictar las medidas necesarias para evitar que los cónyuges ejerzan violencia entre ellos o sus familiares, así como prevenir que causen perjuicios en sus respectivos bienes o en la sociedad legal o conyugal, en su caso;

IV.- Fijar las reglas para el cuidado de las hijas e hijos quienes, durante su minoría de edad, quedarán bajo el cuidado del padre o la madre que mejor asegure su desarrollo integral. El

juez, previo convenio entre las partes, fijará las reglas de convivencia que regirán durante el procedimiento entre los menores y el padre no custodio. A falta de acuerdo entre las partes, el juez determinará dichas normas.

V.- [...]

VI.- [...]

VII.- [...]

VIII.- [...]

CAPÍTULO II **DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS**

Artículo 141.- La separación de cuerpos sólo puede ser decretada por el Juez, a solicitud de los cónyuges y sin expresión de causa, siempre que éstos acuerden sobre la custodia de los hijos, los alimentos y la situación de los bienes.

Artículo 142.- Se deroga.

CAPÍTULO IV **DEL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**

Artículo 148.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Artículo 149.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 150.- Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, así como también evitar el castigo corporal y humillante en niñas, niños y adolescentes.

Por violencia familiar se entiende, todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, económico o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar.

Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por el inciso i), de la fracción I, del artículo 36 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora.

Artículo 151.- Se deroga.

CAPÍTULO V DEL DIVORCIO NECESARIO POR CAUSALES OBJETIVAS

Artículo 152.- Se deroga.

Artículo 153.- Se deroga.

Artículo 154.- Se deroga.

CAPÍTULO VI DEL DIVORCIO NECESARIO POR CULPA

Artículo 155.- Se deroga.

Artículo 156.- Se deroga.

Artículo 157.- Se deroga.

Artículo 158.- Se deroga.

Artículo 159.- Se deroga.

Artículo 160.- Se deroga.

Artículo 161.- Se deroga.

Artículo 162.- Se deroga.

Artículo 163.- Se deroga.

Artículo 164.- Se deroga.

Artículo 165.- Se deroga.

Artículo 166.- Se deroga.

CAPÍTULO VII

DE LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y PERSONALES DEL DIVORCIO

Artículo 167.- En el divorcio voluntario los cónyuges no están obligados a darse alimentos. Si se pactan, serán considerados como una liberalidad de quien los otorga y se deberán cumplir a la letra.

Artículo 168.- El divorcio no afecta a los bienes gananciales de los cónyuges, los que se liquidarán conforme a las capitulaciones o a las disposiciones supletorias de este Código.

Artículo 169.- Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio entre sí, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Artículo 170.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones previstas en favor de los hijos.

Artículo 171.- Se deroga.

Artículo 172.- Se deroga.

Artículo 173.- Se deroga.

Artículo 174.- Se deroga.

Artículo 175.- Se deroga.

Artículo 176.- Se deroga.

Artículo 177.- Se deroga.

Artículo 178.- Se deroga.

Artículo 179.- Se deroga.

Artículo 180.- Se deroga.

Artículo 181.- Se deroga.

Artículo 182.- Se deroga.

CAPÍTULO VIII

DE LA ASIGNACIÓN DE LA CUSTODIA DE LOS HIJOS EN EL DIVORCIO Y LOS DERECHOS DEL PADRE NO CUSTODIO.

Artículo 183.- Salvo los casos excepcionales previstos para la nulidad del matrimonio y siempre que la patria potestad no se pierda por resolución judicial, la custodia de los hijos menores de edad estará al cuidado del cónyuge o ascendiente que mejor asegure su desarrollo

integral, para lo cual el juez valorará los elementos que se desprenden de los hechos y el material probatorio vertido en la demanda, con el objeto de garantizar lo anterior.

Artículo 184.- [...]

Artículo 185.- [...]

Artículo 186.- [...]

Artículo 187.- [...]

Artículo 188.- [...]

Artículo 189.- [...]

Artículo 190.- [...]

TÍTULO TERCERO DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 269.- [...]

Artículo 270.- [...]

Artículo 271.- [...]

Artículo 272.- [...]

Artículo 273.- [...]

Artículo 274.- [...]

Artículo 275.- [...]

Artículo 276.- Los cónyuges o los concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo o hija.

En el caso de disolución del vínculo concubinario entre el padre y la madre adoptantes, las y los hijos menores de edad permanecerán al lado de quien, de ellos, mejor asegure su desarrollo integral; debiendo plantearse por vía judicial un régimen de convivencia que garantice el pleno ejercicio de los derechos de las y los menores, y su adecuada comunicación con el padre o la madre que se haya separado del domicilio familiar.

TÍTULO CUARTO DE LA PATRIA POTESTAD

[...]

CAPÍTULO III

DE LA TERMINACIÓN, PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 336.- [...]

Artículo 337.- [...]

Artículo 338.- La patria potestad de pierde:

I.- [...]

II.- Por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, violencia familiar, abandono injustificado de sus deberes o la comisión de delitos graves en contra de los descendientes, de forma tal que comprometan su salud, seguridad o moralidad;

III.- Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho; y

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir o convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social;

V.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongán a lo establecido en el presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 21 de febrero de 2024

“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”

DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Hermosillo, Sonora, a 21 de febrero de 2024.

HONORABLE CONGRESO:

Las suscritas, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Ciudadano, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudimos ante esta Asamblea Legislativa con el objetivo de someter a su consideración la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Apartir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora publicada el 05 de marzo de 2007¹, las legislaturas que nos han antecedido han institucionalizado diversas actividades legislativas en el ánimo de acercarse y escuchar a la ciudadanía para atender las diversas problemáticas que los aquejan.

Es así que actualmente tenemos el *Parlamento de las Mujeres del Estado de Sonora*, el cual se lleva a cabo en el mes de marzo de cada año, previo al día internacional de la mujer; el *Parlamento Juvenil del Estado de Sonora*, en donde la sesión plenaria se celebra dentro de los primeros veinticinco días del mes de mayo de cada año; Evento *De la Diputada y Diputado Infantil* que se realiza en la penúltima sesión ordinaria del mes de abril de cada año y, finalmente, el *Parlamento para la Inclusión de las Personas con Discapacida*, que se lleva a cabo en la primera semana del mes de diciembre de cada año, parlamento aprobado por esta Legislatura y que se realizó por primera vez el 05 de diciembre del 2023².

¹ BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, Tomo CLXXIX, Número 19, Sección II, 05 de marzo de 2007, <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2007/marzo/2007CLXXIX19II.pdf>

² <http://www.congresoson.gob.mx/Organizacion/Nota?id=3815>

Gracias a esos espacios de participación ciudadana hemos recibido un sin número de propuestas de las cuales se han construido agendas legislativas en donde muchas de esas propuestas se han traducido en leyes y decretos que hoy en día son normas vigentes, por lo que, es por demás evidente que este tipo de ejercicios son muy positivos y dignifican la labor legislativa que realizamos en este Congreso como representantes ciudadanos.

En razón de lo anterior, venimos proponiendo a este Pleno instituir el *Parlamento para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Sonora*, a efecto de que el Congreso del Estado tenga un espacio de coincidencia entre las y los diputados con las todas las autoridades de todos los niveles de gobierno, expertos y cualquier ciudadano interesado en el tema del agua, a efecto de establecer una agenda legislativa de trabajo mediante la cual se establezcan compromisos para la atención de los problemas relacionados con el agua en el Estado para los cuales se requieran de acciones legislativas o presupuestarias para la solución de los mismos.

El agua es un elemento indispensable para la sobrevivencia del ser humano, para su salud y para el desarrollo económico de cualquier región del mundo. Por tal motivo la gestión del agua es un tema muy importante para nuestra región, máxime cuando nos encontramos ubicados geográficamente en una zona del país en donde el clima es muy seco y el acceso al agua es un problema.

La economía de nuestro estado es diversificada y está impulsada por varios sectores como la agricultura y la ganadería mayormente en las áreas rurales de Sonora, así como también por la industria manufacturera (producción automotriz, aeroespacial, electrónica y de alimentos) por lo que cuando hay escasez de agua, estas actividades económicas se ven seriamente afectadas.

En el 2023, Sonora enfrentó un problema de sequía en la mayoría de sus municipios³, afectando seriamente a los ganaderos y agricultores de la región. En lo que va del año en curso, se habla que Sonora ya enfrenta serios problemas de sequía en el 98.6 por ciento de su territorio y prácticamente en los 72 municipios⁴, esto debido a la escasez de lluvia que se tuvo el año pasado.

Ante este panorama como poder legislativo debemos de hacer lo propio desde nuestra trinchera para buscar soluciones por la escasez de agua que existe en nuestra entidad.

De ahí las razones que nos llevan a presentar esta iniciativa por que queda por demás claro que el problema del agua es un tema que nos debe de preocupar y ocupar a las y los diputados que integramos este Congreso, esto del mano claro está, con la participación ciudadana quienes finalmente padecen los efectos de escasez de agua en nuestra entidad.

El Parlamento para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Sonora se propone realizar cada año, previo al Día Internacional del Agua que se conmemora el 22 de marzo y su desarrollo estará a cargo de la Comisión del Agua de este Congreso.

Se propone también que la persona que funja como secretaria o secretario técnico de la Comisión del Agua sea la responsable de dar seguimiento a los compromisos pactados en el Parlamento.

En el proyecto de Decreto se propone en las disposiciones transitorias que el Parlamento para la Gestión Integral del Agua para este 2024 se realice por única ocasión el 29 de marzo, previa convocatoria que deberá publicarse a más tardar el 15 de marzo del año en curso.

³ <https://www.elimparcial.com/sonora/sonora/Crece-en-Sonora-la-sequia-hay-mas-municipios-en-problemas-20231005-0002.html>

⁴ <https://www.dossierpolitico.com/vernoticias.php?artid=293475&relacion=dossierpolitico&categoria=1Aseguran>

Finalmente, con esta propuesta legislativa se busca también dar cumplimiento a los compromisos pactados por nuestro país en la Agenda 2030, especialmente el relacionado con la meta “**6.b Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento**” prevista en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 6, denominado *Agua Limpia y Saneamiento*⁵.

Por todo lo anterior expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Título Décimo Noveno, un Capítulo Único y los artículos 220, 221 y 222 a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL PARLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO ÚNICO DEL PARLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 220.- Cada año, previo al Día Internacional del Agua, el Congreso del Estado convocará y celebrará el Parlamento para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Sonora, cuyo objeto será debatir, revisar, promover e integrar una agenda legislativa relativa a la gestión integral del agua para el estado.

Será la Comisión del Agua la encargada de elaborar y proponer a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política para su posterior aprobación, la Convocatoria y el Programa con el cual se desarrollará el Parlamento para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Sonora.

⁵ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>

ARTÍCULO 221.- La Convocatoria deberá de emitirse a más tardar en el mes de febrero de cada año, la cual establecerá los términos en que se desarrollará el Parlamento para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Sonora y deberá de publicarse en el portal oficial del Congreso del Estado de Sonora, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

El desarrollo del Parlamento se realizará de conformidad a la disponibilidad presupuestaria del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 222.- La persona que funja como secretaria o secretario técnico de la Comisión del Agua, será la responsable de dar seguimiento a los compromisos pactados en el Parlamento, para lo cual, a más tardar en el mes de enero de cada año, deberá de entregar un informe a la Comisión del Agua, previo a la emisión de la Convocatoria del siguiente Parlamento para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por única ocasión, el Parlamento para la Gestión Integral del Agua para este año se realizará el 29 de marzo, previa convocatoria que deberá publicarse a más tardar el 15 de marzo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

DIP. ERNESTO DE LUKAS HOPKINS

DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

HONORABLE ASAMBLEA:

Las suscritas diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 301-B DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, CON LA FINALIDAD DE INCREMENTAR LA PENALIDAD DEL DELITO DE TRÁFICO DE MENORES Y AMPLIAR LA TUTELA DEL TIPO PENAL A TODA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La venta de niñas, niños y adolescentes por usos y costumbres o por la sola perversidad de los adultos, está más cerca de nosotros de lo que imaginamos. Se trata de una realidad tan dolorosa y vergonzosa que incluso la estadística parece ignorarla.

Vender a una hija o a un hijo es el acto más ruin y despreciable que puede existir en una sociedad. Arrancarle a una pequeña o pequeño de su inocencia, de su infancia o de su temprana juventud, es condenarlo a un futuro de angustia y sufrimiento.

Como humanidad hemos superado comportamientos, lenguajes y formas de pensar que han lastimado, excluido y relegado a millones de personas por motivos de raza, edad, género, identidad, condiciones de salud y condición social.

Lastres como el sacrificio de menores con discapacidad en el mundo antiguo, la tortura ante lo desconocido durante la Santa Inquisición, la esclavitud durante la formación de la Unión Americana, o la prohibición de votar a la mujer a mediados del siglo pasado, quedaron atrás.

Más no así la venta de niñas, niños y adolescentes para la explotación sexual o laboral, la esclavitud o la mendicidad forzada, el tráfico de órganos o la experimentación biomédica, el matrimonio forzado o la condición de siervo; conductas que permanecen en nuestras comunidades como si el tiempo se hubiera detenido hace 500 años y la sociedad no hubiera evolucionado.

Parece difícil de creer y de entender que, mientras un grito en un partido de fútbol genera una condena universal o una influencer vegana a quien se descubre consumiendo carne despierta una enorme indignación en redes, se ignoren situaciones como la venta de niñas, niños y adolescentes.

Estamos tan acostumbrados a fijar nuestra atención en los millones de vistas, los millones de likes, los millones de suscriptores o los millones de pesos, que toda situación que no alcance ese estándar es simple y llanamente ignorada.

Hoy, historias de mujeres golpeadas por sus parejas que viven en adicción ya no son noticia; ahora los medios las agrupan en una sola nota semanal que incluye todos los casos de violencia familiar. Unos cuantos muertos en accidentes carreteros por el pésimo estado de la cinta asfáltica ya no son parte de la conversación de fin de semana; ahora culpamos a los conductores por no saber manejar.

Unos cuantos niños o niñas desaparecidos ya no causan indignación; ahora las autoridades reinventan el concepto de desaparición para anular de un plumazo esos datos. Unos cuantos familiares de pequeñitos que sufren de cáncer y exigen sus medicinas ahora son tachados de utilizar a sus hijos para fines políticos.

Vivimos en los tiempos de la indignación selectiva. Pero, nuestra responsabilidad como legisladores y como ciudadanos, es hacer visibles y atender estas problemáticas que quedan ocultas en la cifra negra de la denuncia, en el desdén de la normalización y en la negación de la propia culpa.

Aunque los simples números son insuficientes para exponer la crudeza de las historias detrás de cada niña, niño o adolescente víctima de tráfico o trata, no podemos ignorar el dato de que nuestro país duplicó en los últimos años el promedio mensual de menores de edad afectados por estas deplorables conductas.

Según datos de la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), el número mensual de niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas en México, pasó de 15 entre enero de 2015 y noviembre de 2018, a 28 entre diciembre de 2018 y junio de 2023.

Cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) revelan que desde 2015 y hasta junio de 2023, a nivel nacional se habían registrado 6 mil 615 víctimas de trata, de las cuales cerca del 34% (2 mil 240) eran niñas, niños y adolescentes menores de 18 años.

Números que colocan a nuestro país como el tercero a nivel mundial en materia de trata de personas con fines de explotación sexual y mendicidad de menores, apenas por debajo de Tailandia y Camboya, según indica la organización A21 dedicada a la lucha contra la trata de personas a nivel mundial.

Esta información se valida con el reporte más reciente la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2023), que indica que mientras a nivel mundial el delito de trata de personas disminuyó en un 11% de 2020 a 2021, en México se presentó un incremento del 67.3%, en es mismo periodo de tiempo, al pasar de mil 316 a 2 mil 202 víctimas.

Por su parte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México, destaca en su “Cartilla de Prevención de Delitos en Materia de Trata de Personas”, que 8 de cada 10 víctimas de trata en México son mujeres y niñas, y 1 de cada 4 víctimas son menores de 18 años.

Este mismo documento aporta un par de datos altamente relevantes para efectos de la presente iniciativa, al señalar que el 45% de las niñas, niños y adolescentes víctimas de trata

pertencen a comunidades indígenas, y que el 70% de las mujeres y niñas víctimas, fueron captadas con fines de explotación sexual.

Ahora bien, además del delito de trata de personas - en el que se castiga la explotación de la víctima por parte del victimario, con independencia de los medios utilizados para captar a la misma -, es pertinente analizar el delito de tráfico de menores en el cual la conducta sancionable es el intercambio de la custodia de un menor de edad a cambio de un beneficio económico, con independencia de la finalidad de ese intercambio.

En este último supuesto, México registra 474 niños, niñas y adolescentes afectados por tráfico de menores durante el periodo 2015-2023, cifra que si bien es marcadamente inferior a la presentada en el delito de trata de personas menores de edad, indica un nivel de degradación social mayúsculo al implicar la venta directa de una niña, niño o adolescente por parte de un familiar, a un tercero a quien se le transfiere ilegalmente la custodia del menor.

En este sentido, un solo caso es más que suficiente para abordarlo como una crisis social.

Si a esto agregamos que tanto el delito de trata de personas como el de tráfico de menores presentan una cifra negra del 93%, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y que una gran parte de estas conductas ocurren en comunidades en donde la cultura de la denuncia ante autoridades no tradicionales es limitada, es claro que los números oficiales no presentan claramente la gravedad de la situación.

No obstante, una sencilla corrida estadística pudiera arrojar un acercamiento más cercano a la realidad. Así, considerando que sólo se denuncian el 7% de los delitos de trata y tráfico de menores, tendríamos que la cifra negra equivale a 29 mil 760 niñas, niños y adolescentes víctimas de trata y 6 mil 297 víctimas de tráfico de menores.

Datos que hablarían de una tragedia nacional que debiera romper el velo de la indignación selectiva, y obligarnos a ubicarlo como una de las principales prioridades del Estado Mexicano.

Por si la cifra negra y el silencio comunitario no fueran suficientes, existe otro elemento que abona a la impunidad de estas reprobables conductas. Al tratarse el tráfico de menores de un delito del fuero común, cada Estado define la conducta a sancionar y las penas a aplicar de manera individual, lo que ha generado abordajes disímolos en las distintas regiones del país en torno al tráfico de menores.

Un repaso general por los códigos penales de Jalisco, Yucatán, Baja California, Sinaloa, CDMX, Michoacán, Chiapas, Guerrero y Veracruz, revelan que el tráfico de menores protege a toda persona menor de 18 años, con penas que oscilan entre los 2 y los 15 años de prisión y multas de 20 a 600 días multa, según puede verse en las siguientes transcripciones:

JALISCO

*Artículo 179 Bis. Al ascendiente que ejerza la patria potestad o al que tenga a su cargo la custodia de **un menor de dieciocho años**, aunque ésta no haya sido declarada, que ilegítimamente lo entregue a otro para su custodia a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de **cuatro a diez años** y multa por el importe de cuarenta a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá a quien reciba al menor y también al tercero que lleve a cabo la entrega de éste a cambio de un beneficio económico.

YUCATÁN

*Artículo 224.- A quien con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o tenga a su cargo la custodia de un **menor**, ilegítimamente lo entregue a un tercero a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de **uno a ocho años** y de cien a quinientos días-multa.*

La misma sanción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los ascendientes que otorguen el consentimiento a que alude este numeral o bien entreguen directamente al menor y al tercero que lo reciba.

BAJA CALIFORNIA

*ARTÍCULO 238.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un **menor de 18 años**, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de **cinco a doce años** y de doscientos a quinientos días multa.*

Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo y al tercero que reciba al menor.

Además de las penas señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, así como de los derechos de familia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.

SINALOA

*ARTÍCULO 243. Al que con o sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un **menor**, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva o cualquier otro fin, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de **cuatro a doce años** y de doscientos a seiscientos*

días multa. (Ref. por Decreto número 649, de 27 de septiembre del 2007, y publicado en el P.O. No. 119 de 03 de octubre de 2007).

Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo y al tercero que reciba el menor.

CDMX

*ARTÍCULO 169. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un **menor**, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de **dos a nueve años** de prisión y de doscientos a quinientos días multa.*

Las mismas penas a que se refieren el párrafo anterior, se impondrán a los que a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementarán en un tercio.

MICHOACÁN

*Artículo 175. A quien bajo su guarda o custodia a un **menor de edad** y lo entregue ilegalmente a un tercero a cambio de un beneficio cualquiera, se le impondrá de **dos a seis años** de prisión y de cien a trescientos días multa.*

Las mismas penas se impondrán a quien reciba a la persona menor de edad en los términos del párrafo anterior.

CHIAPAS

*Artículo 208.- Cuando la entrega de un **menor** y los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho que se encuentre por cualquier causa bajo el cuidado, bajo la tutela, bajo la custodia o bajo la patria potestad del sujeto activo, aunque esta no haya sido declarada, se realice para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, se aplicará la pena de prisión de **dos a ocho años** y multa de cincuenta a trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado. La pena se aplicará tanto cuando el responsable realice de manera directa la entrega del menor o del incapaz como cuando la consienta o no la evite y esta sea efectuada por terceros. La misma pena se aplicará al tercero que lleve a cabo la entrega y a quien o quienes reciban al menor o los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho.*

GUERRERO

Artículo 195. Tráfico de personas menores de edad

*A quien con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de una persona **menor de edad**, aunque ésta no haya sido formalmente declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio cualquiera, se le impondrán de **dos a ocho años** de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.*

Las mismas penas se impondrán a quien a cambio de un beneficio cualquiera otorgue el consentimiento al tercero que reciba a la persona menor de edad o al ascendiente, que sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Además de las penas señaladas, a los responsables del delito se les condenará a la suspensión de derechos que tengan en relación con la persona menor de edad, incluidos los de carácter sucesorio, por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

VERACRUZ

*Artículo 243.-Se impondrán prisión **de cinco a quince años** y multa hasta de cuatrocientos días de salario a quien, con ánimo de lucro y para integrarlo al seno de otra familia:*

*I. Con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad, o de quien tenga a su cargo la custodia de un **menor**, aunque ésta no le haya sido conferida por resolución judicial, lo entregue a un tercero; o*

*II. Tenga la patria potestad o la custodia sobre un **menor** y lo entregue por sí o por interpósita persona a un tercero.*

La misma pena se impondrá a quien con igual propósito reciba ilegalmente a un menor, dando a cambio prestaciones en dinero o en especie.

Si el menor es trasladado fuera del territorio nacional, las sanciones serán de siete a veinte años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

Los códigos penales anteriores, se encuentran redactados en concordancia con las Convenciones Internacionales celebradas por el Estado Mexicano que protegen de estas conductas a toda persona menor a 18 años, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de 1949 para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños.

Condiciones que no se cumplen, por citar dos ejemplos, en el caso de los códigos penales de Puebla y Sonora, mismos que castigan el tráfico de menores sólo en los casos en los que la víctima tenga menos de 14 y 12 años, respectivamente.

Otra desventaja de estos códigos, es que las penas son de mucho menor tiempo y las multas de mucho menor cuantía que las observadas en el resto de las entidades federativas estudiadas. E el caso de Puebla, la sanción corporal es de 1 a 3 años, y en Sonora, de 3 a 9 años, según puede observarse a continuación:

PUEBLA

*Artículo 284.- Al que contando con el consentimiento de un ascendiente que ejerciere la patria potestad sobre un menor de **catorce años** de edad o de quien lo tuviere legalmente bajo su cuidado, lo entregare a un tercero para su custodia o para otorgarle derechos de familia que no le correspondieren, se le aplicarán de **uno a tres años** de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario; estas sanciones se aumentarán hasta en dos tantos, cuando el inculpado cometiere el delito a cambio de un beneficio económico.*

Las mismas sanciones se impondrán a los terceros que recibieren al menor y a las personas que otorgaren su consentimiento, a quienes además se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso; pero si se acreditare que quien recibió al menor lo hizo con el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, las penas se le reducirán hasta la mitad de lo previsto en el primer párrafo.

Sonora

*ARTICULO 301-B.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un **menor***

*de doce años o de un incapaz, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de **tres a nueve años** y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.*

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará al tercero que reciba al menor o incapaz.

Se aplicará una mitad más de la pena señalada en el párrafo primero, a quien ejerciendo la patria potestad o la custodia de un menor o incapaz, injustificadamente otorgue su consentimiento para su ilegítima entrega o cuando lo entregue directamente para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico.

Lo anterior deja en evidencia la debilidad del actual marco legal sonorenses en materia de tráfico de personas, al dejar desprotegidos a las niñas, niños y adolescentes entre 13 y 17 años, e imponer penas desproporcionadamente bajas en comparación con la gravedad del delito y lejos de los 15 años que se contemplan en otros estados de la República.

Esta falla de la legislación no sólo es ilógica, sino que implica afrenta a la justicia y a la dignidad de nuestras y nuestros pequeños, por lo que resulta imperativo reformar el Código Penal del Estado de Sonora para garantizar que todos nuestros niños, niñas y adolescentes, sin importar su edad, estén protegidos por un sistema que castigue severamente a aquellos que se atreven a dañarlos.

De la exploración de archivos de notas y reportajes publicados en medios de comunicación tanto nacionales como internacionales, sobre trata y tráfico de menores, encontramos un cúmulo de historias de venta de menores de edad que muestran que esa terrible realidad está más cerca de nosotros de lo que imaginamos.

Y lo que es peor, revelan la enorme impunidad de las acciones de los victimarios, puesto que las autoridades comunitarias no las reportan como delito porque se consideran como algo “normal” en su cultura.

El diario digital Infobae publicó en diciembre del 2019, el reportaje titulado “Venta de niñas: La tragedia que aún viven comunidades indígenas de Guerrero, Oaxaca y Chiapas”:

Extracto: “En comunidades indígenas de los estados de Guerrero, Oaxaca y Chiapas, continúa la centenaria práctica de vender a las hijas para casarlas.

En Guerrero, la práctica, basada en usos y costumbres, se presenta en las localidades de Metlatónoc, uno de los municipios más pobres del país, Cochoapa el Grande, Malinaltepec, Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca y Ayutla, ubicados en la Costa Chica y la Montaña.

No existen datos de cuántas mujeres pueden ser víctimas de esta práctica porque no se denuncia. Testimonios señalan que los precios de la venta de niñas y mujeres varían dependiendo de la edad de la niña, si es virgen y si tiene hijos. Las transacciones alcanzan hasta 300 mil pesos, según informó a los medios Felipe López, habitante de la comunidad de Jicayán del Tovar, Tlacoachistlahuaca, a quien le tocó comprar a la novia de su hijo.

A nadie sorprende la tradición de que a las niñas se les roba su niñez, se les convierte en adultas, en madres. Casi todas las familias han comprado o vendido a una de sus hijas.”

El periódico Reforma publicó en mayo del 2021, la nota titulada “Venden niñas en Guerrero por usos y costumbres”.

Extracto: *“Pagan por niñas a partir de los 9 años desde 40 mil hasta 200 mil pesos o, incluso, pagan con ganado o cerveza, una práctica atribuida a “usos y costumbres” de las comunidades frente a la que autoridades permanecen apáticas...*

Se estima que 300 mil niñas han sido vendidas para matrimonio en Guerrero, pero no existen cifras exactas, ya que la mayoría de estas uniones no se registran, dijo Martha Givaudan, presidenta de la organización no gubernamental “Yo quiero Yo puedo”, que trabaja en el municipio de Metlatónoc.”

En octubre del 2021 el periódico El Financiero retoma el caso con el reportaje: “Venta de niñas en Guerrero, ¿una excepción? Autoridades locales y ONG tienen otros datos”.

Extracto: *“La venta de niñas es una práctica que fue nuevamente visibilizada luego de que medios de comunicación dieron a conocer que una mujer perdió a sus trillizos tras ser agredida por un policía comunitario, cuando le llevó de comer a sus hijas y a su madre, quienes habían sido detenidas.*

La detención fue a petición del suegro de Angélica, una niña de 15 años que había sido vendida y entregada en matrimonio a los 13 años en la comunidad de Dos Ríos, en Cochoapa el Grande, municipio de La Montaña.

El esposo de la menor se fue a trabajar a Estados Unidos y la niña se quedó en casa de sus suegros. Sin embargo, el suegro intentó violarla por cuarta ocasión y ella no lo permitió y escapó, por lo que el señor denunció que la menor no le obedecía y que la regresaría, pero pedía que le pagaran más de 200 mil pesos por lo que había dado de “dote”. La familia le dijo que no tenía dinero y por eso fueron encarceladas tres menores y la abuela.

Este hecho atrajo la atención de los medios y se dio a conocer a nivel nacional.”

Ese mismo mes, corresponsales de Telemundo Digital entrevistaron a organizaciones civiles y presentaron la nota titulada “Activistas piden a México no minimizar la venta de niñas indígenas; es una excepción, dice López Obrador”, en la cual al Red por los Derechos de la Infancia en México hizo un llamado al gobierno mexicano a poner fin a esa práctica:

"El Estado no puede seguir ignorando la violencia contra la niñez. La venta de niñas y adolescentes es una violación a los derechos humanos que las autoridades mexicanas deben impedir"

En el caso particular del Estado de Sonora, ubicamos un reportaje de Larsa Visión del mes de febrero de 2021, denominado: "Prevalece venta de niñas en Poblado Miguel Alemán", cuyo texto se transcribe en su integralidad por lo delicado de la información:

"Hermosillo, Sonora. – La venta de niñas aún persiste en Sonora, son adolescentes de entre 12 y 17 años de edad, que son ofrecidas en matrimonio a cambio de sumas que rondan entre los \$10 mil y \$50 mil pesos. Una práctica avalada en los “usos y costumbres” de las comunidades indígenas, que a pesar de que aparentemente desaparece, continúan presentándose esas laceraciones a los derechos humanos.

Esto ocurre en la tribu “Triqui” del poblado Miguel Alemán, una comunidad a escasos 40 minutos de la capital sonorenses que alberga a 3 mil 500 indígenas migrantes provenientes de Oaxaca, en donde la marginación, la explotación infantil y la violencia, son el pan de cada día.

Práctica ancestral

La profesora de la escuela primaria de la comunidad indígena Bietarina Santiago Martínez, explica cómo se realizan las ventas de menores bajo el ancestral ritual conocido como “Dote”.

Siempre que el padre de la joven esté de acuerdo, el novio ofrece dinero, propiedades, o bienes a cambio de la mujer. La gran parte de la comunidad rechaza continuar en dicha práctica, sin embargo, hay quienes se resisten al cambio.

“Por ejemplo, a las jovencitas de 15, 16, años, si llegaban a pedir las, si los papás aceptaban el casamiento, pues tendrían que recibir algo a cambio, ya sea dinero o cosas materiales. De ahí se hace el ritual, el proceso, pero todavía se escuchan algunos casos”.

Comunidad polémica

Efraín Delgado Carrillo fue comisario de Miguel Alemán del 2009 al 2012. En su gestión, le tocó presenciar de viva voz la realidad que impera en la comunidad Triqui, que, a decir de él, viven en condiciones preocupantes de salud, con un débil tejido social y prácticas ancestrales absurdas.

En su paso por la administración pública, cuestionó la situación que se presentaba en la comunidad. Las autoridades tradicionales lo adjudicaban a usos y costumbres, y aseveraban que quien puede pagar por una menor, podrá mantenerla en el futuro.

“Yo una vez cuestioné a las autoridades de los Triquis, que si por qué lo hacían. Y ellos me dijeron: Comisario, esto es algo muy arraigado de nosotros, esto es algo que no nació aquí en el poblado, es de nuestro estado de Oaxaca.

“Lo ven como algo tan normal. Yo les pregunté que si porqué lo hacen y me dijeron: ‘es porque si una persona que va comprar a una jovencita, puede pagar, puede hacer fiesta, es porque tendrá la capacidad de poderla mantener toda la vida’. Esas eran las creencias de ellos”.

Práctica normalizada, pero pierde fuerza con el tiempo

José Eduardo Calvario Parra, quien es un investigador de Conacyt comisionado al Colegio de Sonora, lleva casi una década estudiando a las comunidades indígenas y, además, ha realizado diversos servicios sociales en campos agrícolas de la costa de Hermosillo.

En sus acercamientos a la comunidad Triqui, atestiguó lo cotidiano que para algunos habitantes era la ancestral costumbre de ofrecer a las menores en matrimonio a cambio de dinero.

“Hice un servicio social en un campo agrícola. Y en ese campo agrícola, uno de los niños que iban a sexto grado, él decía que su papá había comprado a su mamá. El niño era Triqui”.

Autoridades tradicionales niegan venta de niñas

Sin embargo, las autoridades tradicionales de la tribu niegan la realidad, pues aseguran que es una costumbre ancestral, de la cual desistieron hace décadas y que solamente se practica en su natal Oaxaca.

Daniel López García gobernador de la etnia, explicó que, para celebrar un matrimonio tradicional, el novio debe erogar en algunos gastos con motivo de la celebración. Sin embargo, aseveró que dicha suma, no es una condición para la boda, ni para sustraer a la menor de su hogar.

“El novio tiene que comprar carne, sodas, a veces les piden unas cervezas para los invitados, es todo lo que hacemos nosotros. Hay otras gentes que dicen que hacen eso, pero nosotros como comunidad no permitimos eso”.

“En el estado de Oaxaca sí, hay partes donde las venden, pero nosotros ya no tenemos la costumbre esa, porque es malo, por eso nosotros no hacemos eso”.

En Miguel Alemán viven aproximadamente 5 mil indígenas migrantes de las tribus Mixtecos, Zapotecos y Triquis. El personal docente de la zona calcula que el 20% de los niños menores de ocho años han sido registrados ante el Registro Civil.

Además, estiman que uno de cada diez niños de la comunidad Triqui vive en estado de abandono; en tanto la explotación infantil, la desnutrición y la falta de acceso a servicios dignos, siguen siendo la constante”.

Como puede verse, parte de la “justificación” que se presenta por miembros de las comunidades en las que estadísticamente ocurren estas conductas con mayor frecuencia (45 de cada 100 niños víctima de tratos o tráfico de menores pertenecen a comunidades indígenas. CNDH, 2019), se relaciona con los llamados usos y costumbres de los señalados pueblos originarios.

Argumento a todas luces inválido dada la claridad del texto constitucional que, si bien protege los derechos de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación y autonomía, los sujeta en todo momento al respeto de los derechos humanos y, de manera específica, de la dignidad e integridad de las mujeres.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

...

...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. ...

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

De lo anterior deriva que los usos y costumbres, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, podrán estar por encima de los derechos humanos, de aquí que todo acto que atente contra la dignidad de los más pequeños, de nuestras niñas y de nuestras jovencitas, no puede quedar protegido bajo el manto de las tradiciones o las prácticas comunitarias.

Es por ello, que se hace necesario blindar el tipo penal del tráfico de menores contemplado en el Código Penal de Sonora vigente, ampliando la protección de los menores hasta cumplir 18 años, e incrementando las penas para que el castigo represente un auténtico rechazo social a esta conducta que no ha logrado erradicarse de nuestro entorno a pesar de su ruindad y lesa humanidad.

La reforma que se propone consiste en incrementar la pena mínima de del tráfico de menores, de 3 a 6 años, y la máxima de 9 a 15 años, así como contemplar dentro de las potenciales víctimas a toda persona menor de 18 años – a diferencia de los 12 años que se establecen actualmente -, especificando además que los usos y costumbres no impactarán en la individualización de la pena.

La modificación concreta consistiría en lo siguiente:

TEXTO ACTUAL:

ARTICULO 301-B.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un **menor de doce años** o de un incapaz, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión **de tres a nueve años** y multa **de doscientas a quinientas** Unidades de Medida y Actualización.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará al tercero que reciba al menor o incapaz.

Se aplicará una mitad más de la pena señalada en el párrafo primero, a quien ejerciendo la patria potestad o la custodia de un menor o incapaz, injustificadamente otorgue su consentimiento para su ilegítima entrega o cuando lo entregue directamente para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico.

Cuando el consentimiento, la entrega y recepción del menor o incapaz, se haga con el propósito de incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de esa incorporación, las penas a que se refiere éste artículo se reducirán una mitad en su término mínimo y máximo.

TEXTO REFORMADO:

ARTICULO 301-B.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un **menor de dieciocho años** o de un incapaz, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión **de seis a quince años** y multa de **trescientas a seiscientas** Unidades de Medida y Actualización.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará al tercero que reciba al menor o incapaz.

Se aplicará una mitad más de la pena señalada en el párrafo primero, a quien ejerciendo la patria potestad o la custodia de un menor o incapaz, injustificadamente otorgue su consentimiento para su ilegítima entrega o cuando lo entregue directamente para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico.

Cuando el consentimiento, la entrega y recepción del menor o incapaz, se haga con el propósito de incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de esa incorporación, las penas a que se refiere éste artículo se reducirán una mitad en su término mínimo y máximo.

Los usos y costumbres no impactarán en la individualización de la pena.

Compañeras y compañeros legisladores:

Nos enfrentamos a una dolorosa realidad en Sonora: La venta y explotación de nuestras niñas, niños y adolescentes, un delito que se esconde detrás del velo de los usos y costumbres y de la impunidad del desdén social.

Estas prácticas, lejos de ser cosa del pasado, son heridas que continúan abiertas en el tejido de una sociedad que se asume moderna. Las cifras, aunque escalofriantes, apenas se asoman a la superficie del problema, con miles de menores desaparecidos y explotados, ocultos detrás de una cortina de silencio y negación.

Frente a esta cruda realidad, nuestra propuesta es clara y contundente: Intensificar las penas del delito de tráfico de menores, elevándolas de las actuales de 3 a 9 años, a unas más severas en el rango de 6 a 15 años, además de ampliar la protección a todos los menores de edad hasta los 18 años.

Con esta medida, no sólo endurecemos las consecuencias para los transgresores, sino que también extendemos nuestro escudo protector sobre cada niño y niña en nuestro Estado, asegurando que su bienestar y derechos sean resguardados.

Hago una respetuosa invitación a mis colegas legisladores, a las organizaciones protectoras de los derechos humanos, a las asociaciones civiles enfocadas en la solución de esta problemática y a los líderes de nuestras comunidades, para cerrar filas en torno a esta iniciativa.

Cada día que pasa con la débil legislación que nos rige actualmente en esta materia, es un día más en que nuestras niñas y nuestros niños son vendidos y despojados de su inocencia y futuro.

Les ruego actuar con rapidez y determinación, y a unirse en esta lucha no sólo como representantes sociales, sino como ciudadanos guardianes de la justicia y de la dignidad de nuestra gente. Nuestra acción o inacción tendrá un gran impacto en las vidas de innumerables jóvenes, marcando la diferencia entre una vida de dolor y una de grandes satisfacciones.

Imaginen a una pequeña niña, con ojos llenos de sueños y su corazón repleto de esperanzas, en un momento decisivo de su vida. Con esta reforma, le damos la oportunidad de elegir su

propio camino, de liberarse de las cadenas de una transacción inhumana y perversa. Ella, en lugar de ser tratada como un objeto, crecerá con la confianza y seguridad necesarias para alcanzar su máximo potencial, rompiendo el ciclo vicioso de violación de derechos humanos amparada en tradiciones de hace siglos.

Esta es la imagen que debemos tener en mente: un futuro donde cada niño, niña y adolescente en Sonora tenga la libertad de vivir, de aprender y de soñar. De ser feliz.

Es por todo lo anterior que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 301-B DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 301-B del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 301-B.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor de dieciocho años o de un incapaz, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de seis a quince años y multa de trescientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización.

...

...

...

Los usos y costumbres no impactarán en la individualización de la pena.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A quienes hayan cometido el delito previsto en el presente Decreto con antelación a su entrada en vigor, incluidos quienes se encuentren dentro de

cualquier etapa del procedimiento, les seguirán siendo aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido y los sentenciados deberán compurgar sus penas y sanciones en los términos en los que fueron impuestas.

Atentamente

Hermosillo, Sonora a 21 de febrero de 2024.

Dip. Ernesto de Lucas Hopkins

Dip. Jorge Eugenio Russo Salido

Dip. Rosa Elena Trujillo Llanes

Dip. Natalia Rivera Grijalva

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.